

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a
www.LexJuris.net todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas,
Jurisprudencia del Supremo y muchos más.
Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

**Reglas de Procedimiento Criminal.
Ley y Reglas para Menores.**

**Suplemento
Folleto de Enmienda
para el libro publicado en Nov. 10, 2025
Revisado: Agosto 20, 2026**

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

LexJuris de Puerto Rico

Derechos Reservados

© 1996-Presente

Reglas de Procedimiento Criminal

Reglas de Menores y Ley de Menores.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar la Regla 6.1(b) y la Regla 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal. Ley Núm. 137 de 4 de diciembre de 2025	3	5 115
2. Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Ley Núm. 21 de 15 de febrero de 2026	7	91 93
3. Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada. Ley Núm. 109 de 12 de mayo de 2026	9	66
4. Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 1986, Ley de Menores de Puerto Rico y las Reglas de Menores. Ley Núm. 51 de 31 de marzo de 2026	12	204 219

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).

El juez deberá considerar, además, si el momento de la renuncia al derecho constitucional están presente las siguientes circunstancias:

- a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su totalidad;
- b) El audio y el video está disponible;
- c) Todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las personas presente durante el interrogatorio.

La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije será inadmisile como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y video en su totalidad, con expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido realizada por vías de otros medios confiables de corroboración conforme a lo dispuesto en estas reglas, y la jurisprudencia aplicable.”

Sección 4.- Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...

(i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. — Todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de las personas presentes durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de los presentes. La grabación formará parte del expediente confidencial de la Policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso judicial, y estará sujeta a la misma confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias apremiantes como situaciones de emergencia o de seguridad pública, no sea posible grabar el interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará parte del expediente, en la que documentará una explicación de dichas circunstancias. El incumplimiento con la grabación y los demás requisitos dispuestos en este inciso podrá conllevar la inadmisibilidad de cualquier declaración obtenida durante el interrogatorio.”

Sección 3.- Se enmienda la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 13.8. — Renuncia de derechos constitucionales.

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho a representación legal.

4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Reglas de Procedimiento Criminal Reglas de Menores y Ley de Menores.

Contenido

1. Para enmendar la Regla 6.1(b) y la Regla 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, entre otras leyes.

Ley Núm. 137 de 4 de diciembre de 2025

Sección 1. [Enmienda la Ley Núm. 99 de 2009]

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal para que lea como sigue:

“Regla 6.1.— Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) ...

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; violación a los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 o a los incisos (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley 57-2023;

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa y el Juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto.. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

a) la confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio o video en su totalidad;

b) el audio o video está disponible;

c) todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio.

La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije será inadmisibles como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y video en su totalidad, con expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido realizada por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, y la jurisprudencia vigente.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 37.- Disposiciones Generales.

(a) Naturaleza de los Procedimientos...

(b)...

(c)...

(d)...

sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas avanzada.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

- (3) ...
- (a)...
- (b) ...
- (4)...
- (5) ..

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 11, y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 1986, Ley de Menores de Puerto Rico y las Reglas de Menores.

Ley Núm. 51 de 31 de marzo de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Renuncia de derechos.

Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; en todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de ‘relación de pareja’ según establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley; y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación de PSAJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada según corresponda. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

- (c) ...
- ...

(f) ...”

Sección 3.-Se enmienda la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para que lea como sigue:

“Regla 218.- Fianza y condiciones, cuándo se requerirán; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley 57-2023; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en

alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada significa a toda persona que al momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años según definido en el Código Penal del 2012, según enmendado, y en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”.

(1) Condiciones. -

El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o el testigo o víctima que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 podrá ordenar que la víctima o testigo testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vía, si concurren las siguientes condiciones:

(a) el testimonio de las personas que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 es prestado durante el proceso judicial.

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el declarante, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente; y

(c) al momento de declarar, el declarante este bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias

...

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de persona de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor, la víctima de delito contra la indemnidad sexual, la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o

3. Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, Ley Núm. 109 de 12 de mayo de 2026

Sección 1. Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 131.1. –Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con Violencia Doméstica”, o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de una víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o de una víctima o de un testigo menor de edad, o de un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años. Los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 también aplicaran a toda persona mayor de dieciocho años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad, o establecido mediante prueba pericial, o por estipulación de las partes; a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados, o por la tentativa de cualquiera de estos, que sea testigo o declarante; a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; y a un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación

Arma de Fuego; en todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de ‘relación de pareja’ según establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley; y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, aquellos tipificados en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.

En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento

de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días.

En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) ...

...

(e) ...”

2. Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las Reglas de Procedimiento Criminal del 1963.

Ley Núm. 21 de 15 de febrero de 2026

Artículo 1.— Se enmienda la Regla 172 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“REGLA 172. — SENTENCIA; PRISIÓN SUBSIDIARIA.

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla según dispuesto por esta regla, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada cincuenta dólares (\$50) que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días.

La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:

a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del fallo condenatorio.

b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que se extinguiese la pena.

c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela únicamente la pena impuesta.

Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la aplicabilidad de la Sección 4 (Pago de la Pena Especial; Exenciones) de la Ley Núm. 34-2021 conocida como “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”.”

Artículo 2.— Se enmienda la Regla 177 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“REGLA 177. — SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO.

Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario, correspondiente y será detenido por este hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará cincuenta dólares (\$50) por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.

Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la aplicabilidad de la Sección 4 (Pago de la Pena Especial; Exenciones) de la Ley Núm. 34-2021 conocida como “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”.”

Artículo 3.— Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

Artículo 4.— Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.